



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
25 MAR 2022

HORA 16:25
ANEXO 13 Hojas
RECIBE CADI 402 *[Firma]*



OFICIO No. O.E./0023/2022

Ciudad Victoria, Tam., a 23 de Marzo de 2022

**DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.**

En términos de lo previsto por los artículos 68, 77, 91, fracción XLVIII, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1, 10, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, fracciones I, II, 24, fracción XIX, 25, fracciones IV, XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, las Observaciones al Decreto 65-138 mediante el se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 59, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa 65 Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GERARDO PEÑA FLORES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 de marzo de 2022

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 68 párrafo cuarto, 77, 91 fracción XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2 y 25 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, las observaciones parciales al DECRETO NO. 65-138 mediante el cual se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 59, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Me fue remitido para efectos de su promulgación y publicación el Decreto Número 65-138 mediante el cual se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 59, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que fue recibido en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Local a mi cargo, el día 23 de febrero de 2022.

Dentro del término previsto por el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, hago devolución parcial del citado Decreto con las siguientes observaciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



PRIMERA. Que en fecha 22 de febrero del año próximo pasado esa Soberanía tuvo a bien aprobar el Decreto número 65-138, mediante el cual se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 59, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Que el citado decreto en su párrafo quinto señala:

“El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”

A juicio de este Ejecutivo a mi cargo, considero que el párrafo quinto adicionado al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es considerado como un avance en los derechos humanos de las y los tamaulipecos, especialmente a lo referente al derecho a la identidad y de la gratuidad del registro de nacimiento contemplados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, transitorio segundo de la reforma constitucional al

¹ **ARTÍCULO 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

artículo 4° de diecisiete de junio de dos mil catorce², 3 y 18 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos³, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4o.- (párrafos primero a séptimo)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)

² **SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

³ **ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

⁴ **ARTÍCULO 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

⁵ **ARTÍCULO 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



De acuerdo con el documento “Derecho a la identidad. La cobertura del registro en México”, elaborado por el INEGI en conjunto con UNICEF-México, el 97.9% de la población declaró estar registrado o tener un acta de nacimiento; y el 22.7% de las personas sin registro de nacimiento en el país se identifican como indígenas y se concentran en municipios con altos índices de marginación. Bajo este contexto, es que el Ejecutivo a mi cargo considera como esencial y prioritario el hecho de

formalizar la gratuidad de la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, generando un beneficio directo a las familias que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, y materializando el derecho a identidad, y se reconoce también la nobleza de la propuesta por parte del Congreso del Estado. Por lo que estimo conveniente que dicho párrafo se mantenga en sus términos.

Ahora bien, respecto al párrafo sexto que se adiciona al artículo 59 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que expresa lo siguiente:

“Las copias certificadas de las actas de registro de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no tendrán caducidad, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten tachaduras, enmendaduras o cualquier aspecto que altere su contenido, o sobrevenga un cambio de nombre, de estado familiar, u otro que afecte los datos inscritos en ese documento”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Considero necesario realizar las siguientes observaciones.

La inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, en tanto que el acta de nacimiento constituye el documento legal que certifica su identidad. Dicho documento además reconoce el derecho de tener un nombre y una nacionalidad; se obtiene a través de las oficinas del Registro Civil, que es la institución de carácter público y de interés social, dotada de fe pública; se encarga de inscribir,

registrar, autorizar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, expidiendo las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonio, divorcio, defunción, manteniendo una base de datos de carácter esencialmente público, actualizada, ya sea por voluntad de los solicitantes o por sentencia del poder judicial.

Las certificaciones de actas, son documentos públicos que de acuerdo a los distintos ordenamientos procesales hacen prueba de la existencia de información relacionada con el estado civil de las personas.

Precisado lo anterior, estimo con gran preocupación el hecho de que se pretenda regular en el Código Civil del Estado, la obligación para que todo ente público o privado tenga que aceptar cualquier copia certificada del acta de registro de nacimiento sin importar la fecha en que dicho documento fue expedido, excediendo los alcances propios regulados de la razón de ser del Código Civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



El Decreto 65-138, en la porción normativa que adiciona el párrafo sexto del artículo 59 del Código Civil, puede generar incertidumbre jurídica en los trámites de cualquiera índole ante los entes públicos o privados, pues se prestaría al uso

indebido de actas de nacimiento que, habiendo sido corregidas judicialmente, el interesado oculte la modificación ordenada por el juez, exhibiendo el documento original y no el corregido, por así convenirle a sus intereses personales.

En tal sentido, de publicarse esta reforma, se delegaría en el propio solicitante la potestad de afirmar si el acta que exhibe “es vigente o no” situación que haría irrelevante la existencia de bases de datos actualizadas del registro civil.

Lo anterior genera un estado de incertidumbre jurídica para las instituciones de derecho público o privado que deseen corroborar cierta información relacionada con la identidad de las personas en un momento determinado.

Desde la perspectiva de este Ejecutivo, por el contrario, se considera que el hecho de que se solicite el acta de nacimiento actualizada para la realización de determinados trámites tanto en el ámbito público como en el privado, constituye un doble beneficio.

En primer lugar, para la Institución del Registro Público local, ya que mantiene de manera permanente un programa de conservación y actualización de la base de datos que integran el registro de los nacimientos, así como de las anotaciones realizadas a las mismas por las diversas causas que señala la propia legislación. Con ellos se dota de seguridad y certeza jurídica a los actos que realizan las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



personas interesadas frente a terceros, garantizando que la información contenida en el documento de identificación es veraz y actual.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas contempla distintos procedimientos para llevar a cabo correcciones de actas del Registro Civil, uno de naturaleza administrativa y otro jurisdiccional: El primero lo prevé el artículo 54 al establecer que dichas actas podrán ser **aclaradas** ante la Dirección del Registro Civil, cuando existan errores **mecanográficos u ortográficos manifiestos; y el otro, el jurisdiccional**, que es el previsto en el artículo 51 del propio ordenamiento, conforme al cual la cancelación o la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino **en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda**. Por su parte el artículo 52 del citado

Código dispone que la cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar **cuando contenga datos falsos**; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

Si bien es cierto que la reforma aprobada del artículo 59 contempla como excepción a la regla de la no caducidad del acta de nacimiento cuando *“sobrevenga un cambio de nombre, de estado familiar, u otro que afecte los datos inscritos en ese documento”*.

Sin embargo, las actas del estado civil que hayan sido expedidas con anterioridad al cambio de nombre o de estado familiar, o cualquiera otro que afecte los datos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



inscritos en el documento, podrían prestarse a un uso ilícito cuando de mala fe se ocultare la cancelación o la modificación de la referida acta del Registro Civil.

Por lo anterior, es de gran relevancia para el poder ejecutivo que la Institución del Registro Civil siga siendo de utilidad para la sociedad, manteniendo un registro actualizado y veraz de la información del estado familiar de las personas, a efecto de que los trámites o procedimientos estén con información cierta y actualizada.

Por otra parte, dentro de las proyecciones de ingresos para el ejercicio fiscal 2022 detalladas en el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas, en el punto número 4.3 correspondiente a los Derechos por Prestación de Servicios, se encuentra el rubro de Servicios del Registro Civil, que entre otras acciones contempla la expedición de las copias certificadas de las actas de registro de nacimiento.

Cabe destacar que la Ley de Ingresos es el ordenamiento jurídico propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los ingresos tributarios y no tributarios que permitan cubrir los gastos de la administración pública durante un ejercicio fiscal. Este ordenamiento tiene vigencia de un año, a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre⁶.

En este sentido, el Ejecutivo a mi cargo y en cumplimiento al mandato constitucional y legal ha tenido a bien proyectar los ingresos para el año fiscal 2022 con los disposiciones vigentes de la Ley de Hacienda para el Estado de

⁶ Arteaga Nava, Elisur y Trigueros G, Laura, Derecho Constitucional Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tomo II), Harla S.A de C.V., México, D.F., 2000, p. 62 – 63.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Tamaulipas al momento de la expedición de la Ley de Ingresos, entre ellas por supuesto, las contenidas en el artículo 62, fracción III, inciso a) de la referida Ley de Hacienda, y que hace referencia a la expedición de certificaciones de actas y constancias que obran en los libros del Registro Civil.

Toda vez que el Decreto motivo de las observaciones que nos ocupa, fue aprobado mediante la dispensa del turno a Comisiones para su estudio, análisis y discusión, fueron omisos en el cumplimiento a las diversas disposiciones legales referentes a incluir el análisis al impacto presupuestario que representaba la aprobación de la reforma planteada; o bien, señalar en sus dispositivos transitorios que la entrada en vigor del Decreto aprobado fuera a partir del siguiente ejercicio fiscal, toda vez que las proyecciones de ingresos para el ejercicio fiscal vigente ya se habían realizado.

En este contexto, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala la obligación que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto⁷.

⁷ **Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En ese mismo sentido, en la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 94 BIS señala de manera textual:

ARTÍCULO 94 BIS. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido al Pleno para su resolución definitiva, que implique un impacto al Presupuesto de Egresos del Estado, deberá incluir una estimación presupuestaria del proyecto. En su caso, el presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente solicitará opinión a la Secretaría de Finanzas para este efecto.

Lo anterior, pudiendo causar un perjuicio grave a la Hacienda Pública del Estado ya que no se encuentra determinado de forma precisa el monto que dejaría de percibir el Estado en caso de que se publicara el Decreto que da origen a las presentes observaciones.

Por lo tanto, es de gran preocupación para este Ejecutivo a mi cargo, las posibles afectaciones que al proceso legislativo se den por la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para la aprobación de las iniciativas puestas a consideración de ese Poder Legislativo, máxime cuando se encuentra en juego los ingresos con los cuales la Administración Pública deberá de hacer frente para el cumplimiento de las diferentes políticas públicas, programas y líneas de acción trazadas para el presente año.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En ese sentido, este Poder Ejecutivo considera que es procedente que se deje sin efecto el texto contenido en el párrafo sexto adicionado al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, del Decreto 65-138 conforme a la siguiente tabla para quedar como sigue:

Decreto 65-138 del H. Congreso del Estado	Propuesta de Veto por parte del Ejecutivo
<p>Artículo 59.- El...</p> <p>En...</p> <p>Si...</p> <p>En...</p> <p>El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>Las copias certificadas de las actas de registro de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no tendrán caducidad, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten tachaduras, enmendaduras o cualquier aspecto que altere su contenido, o sobrevenga un cambio de nombre, de estado familiar, u otro que afecte los datos inscritos en ese documento.</p>	<p>Artículo 59.- El...</p> <p>En...</p> <p>Si...</p> <p>En...</p> <p>El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En virtud de lo anterior, éste Ejecutivo a mi cargo **realiza observaciones parciales del Decreto número 65-138, mediante el cual se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 59, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, aprobado el 22 de febrero de 2022 por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado pido:

Primero: Se tenga a éste Poder Ejecutivo a mi cargo haciendo observaciones parciales al Decreto número 65-138 aprobado el 22 de febrero de 2022 por esa Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la forma y términos que se exponen en este escrito y para los efectos señalados.

Segundo: Conforme a las normas constitucionales que rigen el procedimiento de creación y modificación de leyes, con fundamento en el artículo 68 párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, este Ejecutivo a mi cargo desecha el párrafo sexto adicionado al artículo 59 del Código Civil del Estado, con base en los argumentos antes señalados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Ciudad Victoria Tamaulipas a los 23 días del mes de marzo de 2022

ATENTAMENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

GERARDO PEÑA FLORES

HOJA DE FIRMAS DE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 65-138 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 59, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.